

**Resolución No. 01951**

**POR LA CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 06160 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024, SE  
LEGALIZA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021), el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018); en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución SDA 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 06160 del 30 de diciembre de 2024 (2024EE276579), la entonces Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría inició el trámite administrativo ambiental de legalización del permiso de ocupación de cauce permanente y temporal por emergencia, presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, sobre la Quebrada Santa Ana, para el proyecto ***“Construcción del carreteable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”***, el cual fue desarrollado sobre la Carrera 4 Este con Calle 110 – 18, en la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Si bien en el acto administrativo previamente citado, se estableció que el proyecto era: ***“Construcción del carreteable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en el canal Molinos”***, se evidencia un error de digitación pues de acuerdo con la corrección al formulario de solicitud del permiso de la SDA, el nombre correcto del proyecto es: ***“Construcción del carreteable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”***.

Este trámite administrativo está soportado en el acta de emergencia del 24 de octubre de 2023, a través de la cual se otorgó permiso por emergencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, sobre la quebrada Santa Ana, para el proyecto ejecutado en atención al evento de SIRE No. 5413366, por un desplazamiento de lodos en la parte alta de la subcuenca Molinos presentado entre marzo y abril de 2023 que generó considerables afectaciones en los Barrios Usaquén y Santa Ana, llegando a afectar

### **Resolución No. 01951**

infraestructura de la empresa en el Club la Aguadora y el tanque nuevo de Usaquén. Estas actuaciones se adelantan dentro del expediente **SDA-05-2024-2195**.

El precitado acto administrativo se notificó mediante conducta concluyente teniendo en cuenta que la EAAB presentó el radicado 2025ER25603 del 31 de enero de 2025 en respuesta a dicho Auto. Así mismo, este fue publicado el 29 de julio de 2026 en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría.

Posteriormente, se generaron varios requerimientos por parte de esta Secretaría a través de los radicados 2025EE227086, 2025EE304462, 2026EE35017 y 2026EE97950, que fueron debidamente atendidos por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** a través de los radicados 2025ER25603, 2025ER259535, 2025ER286948, 2026ER49162 y 2026ER123995.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064), donde se evaluó la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce otorgado por emergencia, en el cual se estableció:

“(…)

### **8. CONCLUSIÓN**

*Una vez analizada de fondo la información remitida con radicados SDA No. 2023ER243841 del 18/10/2026, 2024ER111543 del 24/05/2024, 2025ER25603 del 31/01/2025, 2025ER78277 del 10/4/2025, 2025ER259535 del 31/10/2025, 2025ER286948 del 03/12/2025, 2026ER49162 del 16/3/2026 y 2026ER123995 del 12/6/2026 por el(a) señor Octavio Augusto Reyes Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, en calidad de representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., con NIT No. 899.999.094-1 y adelantada la respectiva verificación en campo, se concluye que es procedente formalizar el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos por emergencia, del proyecto denominado; “Construcción del carretable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”, el cual fue desarrollado sobre la Carrera 4 este con calle 110 – 18, en la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., sobre la ronda hídrica de la quebrada Santa Ana, dado que el solicitante cumplió tanto de forma, como de fondo, con los requisitos requeridos para otorgar el permiso temporal y permanente para la ocupación de cauce de las siguientes obras.*

- **Obras permanentes:**

- Construcción de un cabezal.
- Construcción de una colchoneta tipo reno.

- **Obras temporales:**

## **Resolución No. 01951**

- Construcción de un carreteable.
- Área de trabajo.
- Preparación del terreno y del sitio.
- Rehabilitación del área.
- Acopio temporal de materiales.
- Zona de influencia y manejo de obra.

*Por otra parte, en el desarrollo del proyecto, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P., debió propender por la protección y preservación del entorno físico y biótico del área de influencia de la quebrada Santa Ana, donde fue fundamental la implementación de cada de las acciones de prevención que mitigaron la afectación o pérdida de valores y elementos ambientales, mediante actividades que permitieron diseñar y ejecutar medidas de mitigación, restauración para aquellas intervenciones que ocasionaron impactos negativos derivados de la emergencia.*

### **9. CONSIDERACIONES FINALES**

*Las actividades correspondientes a la ocupación permanente y temporal de la quebrada Santa Ana fueron ejecutadas en las coordenadas y áreas de intervención definidas en las Tablas No. 6 y No. 7, y representadas en los Mapas No. 1, 2, 3, 4 y 5, las cuales fueron objeto de análisis en el numeral 6.1.7. "Componente Sistema de Información Geográfica" del presente Concepto Técnico. Se precisa que el presente permiso únicamente ampara las intervenciones ejecutadas para la atención de la emergencia y no autoriza la realización de obras o actividades diferentes a las allí desarrolladas.*

*En el marco del evento SIRE No. 5413366, el cual sustentó las intervenciones realizadas por emergencia, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.; se solicita incluir el presente concepto al expediente No. SDA-05-2024-2195 y atender la totalidad de lo estipulado a fin de otorgar la formalización mediante acto administrativo el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos por emergencia de carácter temporal y permanente, sobre la ronda hídrica de la quebrada Santa Ana. (...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

El artículo 8 de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

La Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **Resolución No. 01951**

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

## **2. De la corrección de errores formales**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones así:

### **“Artículo 3. Principios.**

*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

*(...)*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*(...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)” (negritas insertadas).*

En relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

**ARTÍCULO 45.** *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales*

Página 4 de 15

### **Resolución No. 01951**

*para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

La corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido (en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc.), contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Es decir, debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó, sin quererlo, otra. Estos errores pueden rectificarse y con ello sanear el acto irregular, toda vez que ello no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto. La corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error formal cometido en su emisión.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

La modificación prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido. Por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Como primera medida encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al principio de eficacia, el cual tiene por finalidad corregir de oficio las irregularidades procedimentales que se hayan presentado en la citada actuación administrativa para ajustarla a derecho, en procura de la efectividad del derecho material, adoptando las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa.

Por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material, como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los errores incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Es así, que si bien en el Auto de inicio 06160 del 30 de diciembre de 2024 (2024EE276579), se describió el proyecto objeto de permiso como: *“Construcción del carretable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en el canal Molinos”*, se aclara que esto

### **Resolución No. 01951**

se debió a un error pues realmente es: ***“Construcción del carretable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”***.

De igual manera, se observa una inconsistencia en la numeración de la parte resolutive del referido acto administrativo, ya que por error involuntario lo que debía numerarse como ***“ARTÍCULO SEGUNDO”*** fue nombrado como ***“PARÁGRAFO”***.

Así las cosas, en la parte dispositiva de la presente resolución se ordenarán las correcciones respectivas.

### **3. Fundamentos legales del Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia**

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho artículo 66 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Igualmente, el artículo 70 de la misma norma consagra que:

*“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

### **Resolución No. 01951**

Frente a lo anterior, entiéndase que para efectos de notificación y publicación actualmente rige la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un (1) mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

El Decreto Distrital 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...)

**Artículo 60.** *Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. *Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
2. *Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
3. *Lagos y lagunas.*
4. *Humedales y sus rondas hídricas.*
5. *Áreas de recarga de acuíferos.*
6. *Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
7. *Canales artificiales.*
8. *Embalses.*
9. *Vallados.*

**Parágrafo.** *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

**Artículo 61.** *Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:*

### **Resolución No. 01951**

**1. Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.

**2. Faja paralela:** Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.

**3. Área de protección o conservación aferente:** Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que los adicione modifique o sustituya.

**Parágrafo 1.** El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuentan con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto Distrital POT 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

(...)

**“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales.** Se encuentran conformados por:

**1- Ríos y quebradas.** Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

**2- Lagos y Lagunas.** Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

**3. Humedales.** Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

### Resolución No. 01951

*Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.*

**4- Nacimientos de agua.** Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

**5- Áreas de recarga de acuíferos.** Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

| <b>1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:</b>    |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Usos principales</b>                                                                                           | <b>Usos compatibles</b>                                                | <b>Usos condicionados</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Usos prohibidos</b>                                                                           |
| <b>Conservación y Restauración:</b><br>Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.                  | <b>Conocimiento:</b><br>Educación Ambiental, Investigación y monitoreo | <b>Restauración:</b> Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales.<br><b>Sostenible:</b> Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos                                                                                                                                                                                                                                    | Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados. |
| <b>2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:</b>                                |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                  |
| <b>Usos principales</b>                                                                                           | <b>Usos compatibles</b>                                                | <b>Usos condicionados</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Usos prohibidos</b>                                                                           |
| <b>Conservación y Restauración:</b><br>Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación. | <b>Conocimiento:</b><br>Educación Ambiental, Investigación y monitoreo | <b>Restauración:</b> Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas –caudales.<br><b>Sostenible:</b> Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos Secundarios del Bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos. | Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados. |

(...)"

Respecto al permiso de ocupación de cauce, el Decreto – Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 102, que: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”. Igualmente, el artículo 132 ibidem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

**Resolución No. 01951**

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1: OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS.** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO.** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.” (...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, es viable que esta autoridad legalice o formalice la ocupación de cauce – POC permanente y temporal, por emergencia, sobre la quebrada Santa Ana, realizadas desde el 24 de octubre de 2023 y hasta el 23 de diciembre de 2023 (dos meses), en el marco del proyecto denominado: **“Construcción del carretable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”**, ejecutado en las coordenadas que se relacionan en el Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064) y que reposan en el expediente SDA-05-2024-2195.

La Secretaría Distrital de Ambiente continuará las actividades de evaluación, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 7 del Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064), por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.** Para ello podrá adelantar visitas técnicas en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de garantizar la conservación y el mejoramiento de los atributos ecosistémicos y ambientales de las áreas intervenidas.

Asimismo, dado que las obras culminaron el 23 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico esta Secretaría requerirá a la empresa para que presente el informe final mediante el cual estableció la finalización de las intervenciones. Este deberá describir el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del

### **Resolución No. 01951**

presente permiso y remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y demás áreas afectadas por las intervenciones realizadas en los polígonos.

Lo anterior con el propósito de constatar el debido cumplimiento a las obligaciones ambientales a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. en el marco del permiso y proceder con el cierre del expediente.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el literal c) del artículo 103 le asignó entre otras funciones la de:

*“(...) ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”. (...)*

Posteriormente, a través del Decreto Distrital 509 de 2025, nuevamente se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. Norma que fue derogada por compilación en virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, que en su lugar estableció la estructura organizacional de la Secretaría y asignó las funciones de sus dependencias. Dentro de estas, en el numeral 4 del artículo 23 señala las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

*“(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.*

Así mismo, el artículo 447 del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025 estableció que: *“(...) Los actos administrativos y expedidos con fundamento en las atribuciones y mandatos establecidos en los decretos compilados mantendrán su vigencia y fuerza ejecutoria (...)”.* En este sentido, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

*“(...) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (...)”.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

**Resolución No. 01951**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el Auto de inicio 06160 del 30 de diciembre de 2024 (2024EE276579), en cuanto al nombre del proyecto realizado, el cual quedará así: ***“Construcción del carreteable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”***.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aclarar el Auto de inicio 06160 del 30 de diciembre de 2024 (2024EE276579), en el sentido que el artículo siguiente al “ARTÍCULO PRIMERO”, que fue nombrado como “PARÁGRAFO” y que contiene la relación de los requerimientos documentales a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.** para tramitar la legalización del presente permiso, en adelante se entenderá numerado como: **“ARTÍCULO SEGUNDO”**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones plasmadas en el Auto de inicio 06160 del 30 de diciembre de 2024 (2024EE276579) que no le sean contrarias a lo establecido en los artículos precedentes, mantendrán su contenido.

**ARTÍCULO CUARTO.** Legalizar el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE Y TEMPORAL** sobre la quebrada Santa Ana, otorgado mediante acta de emergencia de fecha 24 de octubre de 2023 a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, en el marco del proyecto denominado: ***“Construcción del carreteable de acceso, muro cabezal de descarga e instalación de la colchoneta reno en la Quebrada Santa Ana”***, el cual fue desarrollado sobre la Carrera 4 este con Calle 110 – 18, en la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se legaliza para la ocupación de manera permanente, del cauce de la quebrada Santa Ana, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064), para el desarrollo de las siguientes actividades:

- Construcción de un cabezal.
- Construcción de una colchoneta tipo reno.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El permiso se legaliza para la ocupación de manera temporal, del cauce de la quebrada Santa Ana, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064), para el desarrollo de las siguientes actividades:

- Construcción de un carreteable.
- Área de trabajo.
- Preparación del terreno y del sitio.
- Rehabilitación del área.
- Acopio temporal de materiales.
- Zona de influencia y manejo de obra.

### **Resolución No. 01951**

Lo anterior conforme a los polígonos de intervención y las coordenadas señaladas en el numeral 6.1.7 (componente sistema de información geográfico SIG) del Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064), anexo a este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente permiso de ocupación de cauce se entiende otorgado por un plazo ya transcurrido, a partir del acta de visita de evento SIRE No 5413366 de 24 octubre de 2023 y hasta el 23 de diciembre de 2023, según las actas de evaluación POC y formulario de solicitud allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.

**ARTÍCULO SEXTO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Durante la ejecución de las obras permitidas en el artículo cuarto de esta Resolución, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debió dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción (Segunda Edición. SDA, 2013). Las cuales debieron ser implementadas durante el tiempo que fueron desarrolladas las obras. Del mismo modo, debió dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064), que hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría Distrital de Ambiente continuará el control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, y de las obligaciones señaladas en el numeral 7 “**OBLIGACIONES PARA LAS INTERVENCIONES SOBRE LA QUEBRADA SANTA ANA**” del Concepto Técnico No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064). Para tal fin, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe remitir el cronograma definitivo de intervenciones al día siguiente de notificado este acto administrativo, teniendo en cuenta que el inicio de las intervenciones se dio el 24 de octubre de 2023 y fue otorgado mediante acta por emergencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, para que allegue ante esta Secretaría el informe final mediante el cual estableció la finalización de las intervenciones. Este deberá describir el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso y remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y demás áreas afectadas por las

Página 13 de 15

**Resolución No. 01951**

intervenciones realizadas en los polígonos. La empresa deberá presentar este informe en un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, debió ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Resolución y dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada con la Ley 2387 de 2024), o la norma que la modifique o sustituya.

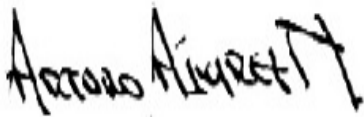
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 y en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011, reformada con la Ley 2080 de 2021).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2026**



**CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE**  
**SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO**

### **Resolución No. 01951**

*Expediente: SDA-05-2024-2195*

*Concepto técnico SDA No. 04998 del 21 de julio del 2026 (2026IE153064).*

**Elaboró:**

|                    |      |                  |                  |            |
|--------------------|------|------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | CPS: | SDA-CPS-20260689 | FECHA EJECUCIÓN: | 26/08/2026 |
|--------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                    |      |                  |                  |            |
|--------------------|------|------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | CPS: | SDA-CPS-20260689 | FECHA EJECUCIÓN: | 30/08/2026 |
|--------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |      |             |                  |            |
|----------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 31/08/2026 |
|----------------------------|------|-------------|------------------|------------|

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20260640 | FECHA EJECUCIÓN: | 31/08/2026 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20260640 | FECHA EJECUCIÓN: | 01/09/2026 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                |      |             |                  |            |
|--------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 03/09/2026 |
|--------------------------------|------|-------------|------------------|------------|